Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: ********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 005/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución, así mismo, la **LICENCIADA ANGELICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de la sociedad denominada **********, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de junio del año en curso, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **053/2018-LPCA-I**, por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: *****************.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 005/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.

I.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el nueve de octubre de dos mil dieciocho, el representante legal de **************************, presentó **demanda de nulidad en contra de la rescisión del contrato de adquisiciones No. LA-903017989-E1-2018**, realizada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA SUR**. (visible en fojas 002 a 007).

II.- Con proveído de diez de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la demanda y sus anexos, registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **053/2018-LPCA-I**, mediante el cual se admitió la demanda, teniéndole por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas en el punto uno, dos y tres del capítulo de pruebas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional también señaladas en dicho escrito, ordenándose notificar y correr traslado a la autoridad demandada de la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA SUR,** por cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, se ordenó abrir el incidente correspondiente y tramitarlo por cuerda separada. (visible en fojas 027 a 028)

III.- Con proveído de veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho el oficio sin número, suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual produjo contestación a la demanda, ofreciendo y anexando pruebas, por lo que, se le tuvo por produciendo contestación, y por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales, así como, las prueba presuncional e instrumental de actuaciones precisadas en dicho escrito, ordenándose correr traslado a la contraparte . (visible en fojas 075 a 076)

IV.- Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos el trece de diciembre de dos mil dieciocho dos escritos suscritos por el representante legal de ************************, promoviendo con el primero la ampliación de demanda y con el segundo presentando copia simple del escrito inicial para el incidente de suspensión, por lo que, se le tuvo por presentando ampliación de demanda y se ordenó correr traslado a la demandada; y por último se ordenó abrir por separado el incidente de suspensión correspondiente. (visible en fojas 123 a 124)

V.- Con proveído de veintidós de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el oficio

sin número, suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual venía dando contestación a la ampliación de demanda y adjuntando anexos, por lo que, se le tuvo dando contestación a la ampliación de demanda, así como por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba documental precisada en el numeral 1 del capítulo de pruebas y no ha lugar por cuanto al cotejo solicitado, por último, se ordenó correr traslado a la contraparte. (visible en fojas 155 a 156)

VI.- Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a los contendientes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (visible en foja 159)

VII.- Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el oficio sin número, suscrito por **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA SUR,** mediante el cual se

le tiene por formulando alegatos de su intención, ordenándose agregar a los autos del expediente. (visible en foja 163)

VIII.- Con acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el escrito suscrito por el representante legal de **********************************, mediante el cual se le tiene por formulando alegatos de su intención, ordenándose agregar a los autos del expediente. (visible en foja 172)

IX.- Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el siete de junio de dos mil diecinueve, la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió:

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*

SEGUNDO: *La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción.*

TERCERO: Se declara la nulidad lisa y llana *de la resolución impugnada, descrita en el considerando* ***SEGUNDO*** *de esta resolución y en los términos expuestos en la última parte del considerando* ***CUARTO****.*

CUARTO: *Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución."*

X.- Inconforme con dicho fallo, el representante legal de *********, en fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión a través del escrito, sin fecha, que presento ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y mediante proveído de uno de julio de dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte demandante interponiendo el recurso de revisión.

La parte demandada fue notificada del citado acuerdo en fecha tres de julio del año en curso, según diligencias y constancias actuariales que obran agregadas dentro del expediente de juicio contencioso administrativo. (visible a foja 198 frente y reverso de autos)

XI.- En fecha veinticinco de julio del dos mil diecinueve, el **DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, oficio sin número, sin fecha, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones en relación a la vista otorgada mediante proveído de fecha uno de julio del año en curso, en que se tuvo por interpuesto el recurso de revisión presentado por la demandante.

XII.- Por auto de Presidencia, de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del

Pleno de este Tribunal bajo el número **REVISIÓN 005/2019-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo.

XIII.- En tal razón, se establece en este acto, que, respecto de la vista legal concedida por medio del auto mencionado en resultandos próximos anteriores, se hace constar que el **DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, con residencia en esta Ciudad Capital, presentó oficio sin número, sin fecha, el día veinticinco de julio del año corriente, mediante el cual ocurrió a fin de hacer efectivo el citado derecho, por lo que por auto de fecha veintiséis del mes de julio del dos mil diecinueve, se le tuvo por desahogando la referida vista que le fuera otorgada para tal efecto.

XIV.- Mediante proveído del Pleno, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión signado por el representante legal de la sociedad denominada ************************. Así mismo, se ordenó correr traslado a las demás partes en el juicio, para que dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y adherirse a la revisión respectiva.

XV.- Con acuerdo fecha diez de septiembre del dos mil diecinueve, se da cuenta que se recibió en fecha cinco de septiembre del año

corriente, ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, oficio sin número, sin fecha, emitido por el **DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, y en atención a su presentación, se le tuvo por adherido al recurso de revisión interpuesto por la moral demandante ***, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Unitaria de este órgano Jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **053/2018-LPCA-I**.

XVI.- Una vez, que han sido remitidos a este Pleno, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ha llegado el momento procesal oportuno para que este Pleno dicte la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15 fracciones XIV y XV, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: En seguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

"Registro No. 189294.

Localización: Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.
XIV, Julio de 2001.
Página: 1000.
Tesis: VI. 2º. C. J/206.
Jurisprudencia.
Materia(s): Civil, común.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.
La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Así, se tiene que la legitimación del representante legal de la moral ***, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **053/2018-LPCA-I**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, en el que se admitió la demanda de nulidad, el cual se encuentra agregado al sumario que integra el juicio de origen, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión, queda acreditada.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad, en la presentación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto, que de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva, que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **martes once de junio del año en curso**, visible a foja 184 (frente y reverso de autos); surtiendo sus efectos legales tal notificación al día siguiente, es decir, el **miércoles doce de junio del dos mil diecinueve**, empezando a correr el término legal el día **jueves trece al miércoles veintiséis de junio del dos mil diecinueve**, respectivamente, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día **martes veinticinco de junio del año corriente**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal, descontando los días **quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio del año en**

curso, por ser **sábados y domingos**, es decir, inhábiles estos últimos, correspondientemente, de conformidad con lo establecen los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **martes veinticinco de junio del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego, entonces resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la ley de la materia. Lo cual, quedó acreditado en autos del presente toca.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **053/2018-LPCA-I**, de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde la Primera Sala resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

"R E S U E L V E:

PRIMERO: *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*

SEGUNDO: *La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción.*

> ***TERCERO: Se declara la nulidad lisa y llana*** *de la resolución impugnada, descrita en el considerando* ***SEGUNDO*** *de esta resolución y en los términos expuestos en la última parte del considerando* ***CUARTO****.*
>
> ***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución."*

QUINTO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los conceptos de agravio esgrimidos por la recurrente, ni los expuestos en la vista a la parte demandada, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de*

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

SEXTO: Se procede al análisis de los agravios vertidos como **PRIMERO** y **SEGUNDO** en el recurso de revisión presentado por el representante legal de la moral *********************************, parte actora, dentro del juicio de nulidad.

De forma previa, resulta oportuno señalar que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares que vean afectado o transgredido

sus intereses jurídicos; así como, de estos con aquellos, ello, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

Luego, este tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de mera **legalidad**.

Ahora bien, en relación, al agravio marcado como **PRIMERO**, en donde la recurrente manifiesta; que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por ser contraria a derecho, en virtud, de que la misma contraviene los principios de exhaustividad, congruencia y de mayor beneficio que deben de observar el tribunal al emitir sus fallos, de conformidad con lo señalado por los artículos 57 y 22 fracciones II y III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

También, señala que la Primera Sala Instructora, omitió en su perjuicio hacer un análisis exhaustivo del primer agravio expresado en contra de la resolución impugnada dentro del escrito de ampliación de la demanda, en la cual la hoy recurrente alego la ilegalidad de la resolución determinante de la rescisión del contrato por haberse notificado fuera del plazo de los quince días previsto en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo cual confirma la trasgresión de los principios mencionados con antelación, y que deben contener las sentencias.

En abono a lo anterior, es necesario para la debida atención del agravio en mención, dilucidar cada uno de los principios que la recurrente considera violados por la sentencia emitida por la Primera Sala de este Tribunal, al tenor de lo siguiente:

En primer lugar, habrá que establecer que, ***principio***, el diccionario de la Real Academia Española, lo define entre otras acepciones como: *"Base, origen*, *razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia*"; y "*Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales*"; partiendo de lo anterior, se han establecido como base rectora de la impartición de justicia en nuestro orden jurídico mexicano, ***los principios de exhaustividad, congruencia y de mayor beneficio***, mismos que

emanan de lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, en su artículo 17, respecto a éstos, consigna lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17**.- [. . .]*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.*
>
> *[. . .]"*
>
> *(Lo sombreado es propio).*

Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se entiende que el ***principio de exhaustividad*** (también llamado de ***completitud***), consiste en la indefectibilidad, que tiene el juzgador al emitir sus sentencias de forma integral y completa, debiendo de analizar de manera detallada y pormenorizada todas las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio por las partes, sin omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda dolerse de que sus argumentos no fueron suficientemente atendidos y valorados, para ello, sirve de apoyo para arribar a la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis: I.4º.C.2.K (10ª.); con registro número: 2005968; de la Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; materia:

Constitucional común; libro: 4; tomo II, de marzo de 2014; página 1772, que dice:

> ***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.***
>
> *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación*

jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora, en cuanto al ***principio de congruencia***, el cual se entiende como el deber del juzgador para pronunciarse a través de las sentencias que emita sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes, apoya a lo anterior, la tesis: 1160; con registro número: 1013759; de la Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Apéndice de 2011; materia: Administrativa común; tomo V, Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección, Civil Subsección 2 - Adjetivo; página 1296, que dice:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90.—Hidroequipos y Motores, S.A.—25 de abril de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92.—Leopoldo Vásquez de León.—5 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92.—Óscar Armando Amarillo Romero.—17 de agosto de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97.—Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V.—23 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97.—Comisión Federal de Electricidad.—11 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.A. J/9; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764.”

De igual forma, en cuanto al ***principio de mayor beneficio***, sirve, a manera de precisar qué debe de tomar en cuenta el juzgador al momento de emitir una sentencia aplicando dicho principio, lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que se debe de analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, a pesar de que se advierta, de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior

la tesis: IV.1º.A.42 A (10ª.); Décima Época; número de registro: 2011691; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro: 30, mayo de 2016; tomo: IV; materia: Administrativa; página 2944, que dice:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.***
>
> *La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del*

asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 228/2015. Fundación Tarahumara José A. Llaguno, A. de B.P. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Nota: La tesis 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Visto lo anterior, este Pleno considera que no le asiste la razón al recurrente, por un lado, en virtud, que la sentencia recurrida, se encuentra totalmente apegada a derecho y siguiendo los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca e íntima relación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además, respetando los principios de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio; y por otro, la incorrecta apreciación e interpretación que el recurrente realiza de los puntos de la sentencia de referencia, como se demuestra a continuación.

Lo anterior, se estima así, en virtud, que este Pleno considera que el agravio que nos ocupa resulta **infundado**, debido a que el recurrente, si bien es cierto, aduce que la resolución que le causa agravio es contraria a derecho, en virtud, de que la misma contraviene los principios de ***exhaustividad, congruencia y mayor beneficio***, cierto también lo es que, la sentencia recurrida fue emitida por la Primera Sala de este Tribunal en total apego al ***principio de exhaustividad***, pues, en ella de forma integral y completa, se abordó la pretensión del actor, deducida de la demanda presentada el nueve de octubre del dos mil dieciocho, en contra de la rescisión del contrato de adquisiciones **No. LA-903017989-E1-2018**, realizada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, así como, de los

conceptos de agravio del escrito de ampliación de demanda, presentada en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, en la que por un lado objetó el alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la demandada, y por otro, en el primer concepto de impugnación que esgrimió lo fue en contra de los acuses de notificación, donde señalo que no fueron realizadas conforme a las formalidades establecidas en el numeral 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, pues, debían ser entregadas de manera personal al destinatario o en su defecto al representante legal, lo cual no aconteció, así como, tampoco se podía apreciar la fecha de recibido, de las cuales solicitó se declararan ilegales dichas diligencias y en consecuencia la nulidad lisa y llana del procedimiento seguido para rescisión de contrato.

De ello se infiere, que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud, que la Primera Sala no omitió realizar un estudio exhaustivo del primer concepto de impugnación señalado por la recurrente en su escrito de ampliación de demanda, ello se evidencia así del contenido de la sentencia recurrida visible a fojas 7 a la 14 frente y reverso de autos, en la que claramente la Instructora se pronunció al respecto de lo que se adolece, y que combate la notificación de la resolución administrativa, que fue determinante para rescindir de manera administrativa el contrato de adquisiciones número **LA-903017989-E1-2018**, y no como erróneamente lo hace valer en recurso de revisión.

En consecuencia, se advierte que la Primera Sala, al emitir la sentencia recurrida, fue en observancia y cumplimiento en lo establecido por el numeral 22 fracciones II y III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo cual ya quedo acreditado en argumentos anteriores.

Respecto, al agravio vertido como **SEGUNDO**, en que refiere la recurrente que le causa agravio la sentencia de fecha siete de junio del dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en virtud, que contraviene los principios de exhaustividad, congruencia, de mayor beneficio, y de una verdadera administración de justicia, que deben de observar las Salas Fiscales (sic) al emitir sus fallos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Sostiene, además la recurrente, que la Primera Sala al emitir la sentencia recurrida declara la nulidad lisa y llana del oficio número **CEA/DG/UJ-05229/18**, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**, mediante el cual se determinó la rescisión administrativa del contrato de adquisiciones número **LA-903017989-E1-2018**, en términos de los artículos 59 fracción IV y 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja

California Sur, sin embargo, hace extensivos supuestos hipotéticos no exigidos para los Tribunales, tratándose de resoluciones que hagan las declaratorias de nulidad de la resolución impugnada, donde se advierte que la Primera Sala, se pronuncia en el sentido de considerar que “En la inteligencia de así considerarlo la demandada, puede iniciar nuevamente el procedimiento aquí declarado nulo”.

Siguen señalando, que quedó demostrado, de los ordenamientos en que se sustenta la sentencia, que la Sala resolutora va más allá de los propios preceptos legales que regulan en materia de sentencias, consecuentemente, al no estar previsto en la norma invocada el supuesto que señala la Primera Sala en la sentencia recurrida resulta clara la ilegalidad que afecta directamente a la demandante.

Del análisis, del **SEGUNDO** concepto de impugnación se advierte que resulta **infundado**, en virtud, que en la sentencia recurrida se determinó de ilegal la notificación del oficio numero **CEA/DG/UJ-0488/18**, mediante el cual se inicio el procedimiento de rescisión administrativa del contrato de adquisiciones, por no cumplir con los requisitos y formalidades establecidas por la ley, así como, lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, mismo que a la letra dice:

> ***"Artículo 54.*** *Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:*
>
> ***Fracción I.-*** *Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;"*

Es decir, en razón a lo anterior, en la sentencia recurrida se declaró la **nulidad lisa y llana** del oficio número **CEA/DG/UJ-0529/18**, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA**, mediante el cual se determinó la rescisión administrativa del contrato de adquisiciones número **LA-903017989-E1-2018** y ordenó hacer efectiva la fianza número **3476-03276-8**, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 fracción IV en relación con el artículo 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Así como, la facultad o derecho que tiene cualquiera de las partes, en este caso la autoridad demandada, de si así considerarlo, pueda iniciar nuevamente el procedimiento declarado nulo, es decir, de demandar o exigir el cumplimiento o la rescisión de las obligaciones derivadas de un contrato que es independiente, y ello obedece que se declaró nulo el procedimiento, por tal razón, quedan a salvo los derechos de la demandada si este lo vuelve a iniciar o no.

Apoya lo anterior, el criterio que se localiza en la Tesis Aislada I.4o.A. 157 A (10a.); con Número de Registro 2019461; Décima Época; Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 64, Marzo de 2019 Tomo III; Materia(s): Administrativa; Página: 2698:

> ***"NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.***
>
> *La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que*

confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legal legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 356/2018. Kriskant, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Amparo directo 442/2018. K & V Nueva Era en Administración, S.A. de C.V. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo directo 216/2018. Galia, S.A. de C.V. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En ese orden de ideas, al no haber sido procedentes los agravios hecho valer por la recurrente dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de junio de dos mil

diecinueve, dictada por la Primera Sala Instructora de este Tribunal, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto copia certificada de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Si ha procedido el recurso de revisión interpuesto por **, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de junio del año en curso, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **053/2018-LPCA-I**, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con copia certificada de la presente resolución.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el ponente de la presente resolución el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así mismo, la **LICENCIADA ANGELICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.- -**

-- - - - - - - - - - - - - - - - CUATRO FIRMAS ILEGIBLES - - - - - - - - - - - - -

- - -Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29

fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RECURRENTE: ********.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 005/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.